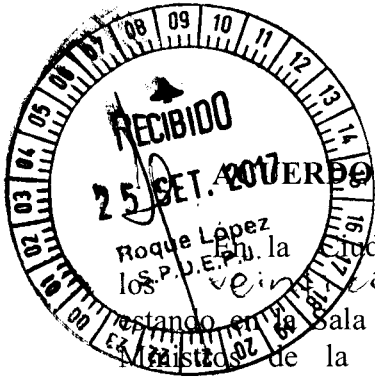




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA GLORIA PAREDES LAMBARE C/ ART. 11 DE LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCION N° 2195 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 249.-----



Y SENTENCIA NÚMERO: *Mil ciento setenta y siete.*

ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticinco* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *veintidós* de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA GLORIA PAREDES LAMBARE C/ ART. 11 DE LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCION N° 2195 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Gloria Paredes Lambaré, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora María Gloria Paredes Lambaré promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010 y contra el Art. 11 de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*".-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad de pensionada de la Administración Pública -*Resolución DGJP N° 2195/10 "POR LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LA SRA. MARÍA GLORIA PAREDES LAMBARE"*.-----

Refiere la accionante que se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 92, 102 y 103 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de la inconstitucionalidad de la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010 y del Art. 11 de la Ley N° 2345/03 que le fuera aplicado en el mencionado acto normativo.-----

Del estudio de la pretensión deducida respecto de la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece el plazo dentro del cual la persona que se sienta agraviada por un acto administrativo deberá promover la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad. El plazo está dado en el Art. 551, el cual dispone: "*...Imprescriptibilidad de la Acción y su excepción.-La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que a ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativa tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personal expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado...*".-

Del simple cotejo entre la fecha en que fuera dictada la resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad (Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010) y la fecha de promoción de la misma (17 de marzo de 2014), se evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo legal -seis meses- para la promoción de la acción. Esta situación revela su indiscutible

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

extemporaneidad definiéndose con ello la suerte de la misma.-----

Por otro lado, en cuanto al Art. 11 de la Ley N° 2345/03, en este apartado resulta oportuno referir que la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010, emanada del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones “*Por la cual se otorga pensión por invalidez a la Sra. María Gloria Paredes Lambaré*” ha sido dictada de conformidad a la disposición contenida en el impugnado Art. 11 de la Ley 2345/03. Teniendo en cuenta esta circunstancia, es decir, que el acto administrativo por el cual se materializa la aplicación del citado art. 11 de la Ley N° 2345/03 se halla a la fecha prescripto -tal y como se evidencia en párrafos anteriores-, cabe inferir entonces que un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de la disposición recurrida se tornaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora María Gloria Paredes Lambaré. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **MARÍA GLORIA PAREDES LAMBARE**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 11 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; y contra la **Resolución DGJP N° 2195 de fecha 23 de agosto de 2010 “POR LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LA SEÑORA MARÍA GLORIA PAREDES LAMBARE”**.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 92, 102, 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas afectan su derecho a una vida y vejes digna.-----

En primer término cabe resaltar, que la acción contra la **Resolución DGJP N° 2195 de fecha 23 de agosto de 2010** fue promovida en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de 6 (seis) meses previsto en el Artículo 551 de nuestro Código de forma que dice: “(...) Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado”. En autos se observa que la recurrente ha interpuesto acción de inconstitucionalidad el **17 de marzo de 2014** sobrepasando el plazo que manda la Ley. En la norma transcripta ha sido pues consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un “acto normativo de carácter particular” después de transcurrido el mismo, por lo que no corresponde su análisis.-----

El Artículo 11 de la Ley N° 2345/03 dispone: “*Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo*”.-----//...



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA GLORIA PAREDES LAMBARE C/
ART. 11 DE LA LEY N° 2345/2003 Y LA
RESOLUCION N° 2195 DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL MINISTERIO DE
HACIENDA". AÑO: 2014 – N° 249.-----

...Entendemos que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

En efecto, el cálculo dispuesto por la norma transcrita, en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, para obtener el monto a percibir en concepto de pensión por invalidez, produce resultados irrisorios que no permitirán lograr la protección integral de los jubilados, ni le permitirán satisfacer sus "**necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio**", como expresamente lo dispone el Artículo 57 de la Constitución.-----

De ahí que la aplicación de dicha disposición efectivamente agravia a la accionante, en cuanto contraviene principios constitucionales establecidos en los Artículos 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las Personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos) de la Ley Suprema, por impedir a la misma el acceso a un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

Es de entender que ninguna norma puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

Por tanto, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **MARÍA GLORIA PAREDES LAMBARE**, y en consecuencia declarar, respecto de la misma, la inaplicabilidad del **Artículo 11 de la Ley N° 2345/03**, en lo que respecta al porcentaje establecido para el cálculo de la pensión jubilatoria. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es incoada contra el Art. 11° de la Ley N° 2345/2003 y la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por reputarlos contrarios a lo establecido en los Arts. 92, 102 y 103 de la Carta Magna.-----

En primer lugar, en cuanto a la impugnación del Art. 11° de la Ley N° 2345/2003, me adhiero al voto de la Dra. Gladys Bareiro de Módica, por sus mismos fundamentos, en cuanto hace lugar la acción de inconstitucionalidad respecto a la norma señalada.-----

Sin embargo, disiento con la misma en cuanto a la conclusión arribada en relación con la impugnación de la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010, en razón de que dicha disposición administrativa, como lógica consecuencia de la conclusión arribada sobre el Art. 11° de la Ley N° 2345/2003, deviene inconstitucional al estar fundada en una disposición declarada contraria a principios constitucionales establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Ley Suprema.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 11° de la Ley N° 2345/2003 y la Resolución DGJP N° 2195 del 23 de agosto de 2010 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante María Gloria Paredes Lambaré. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FARIÑAS
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1177

Asunción, 25 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 11 de la Ley N° 2345/03, en lo que respecta al porcentaje establecido para el cálculo de la pensión jubilatoria, con relación a la accionante.-----

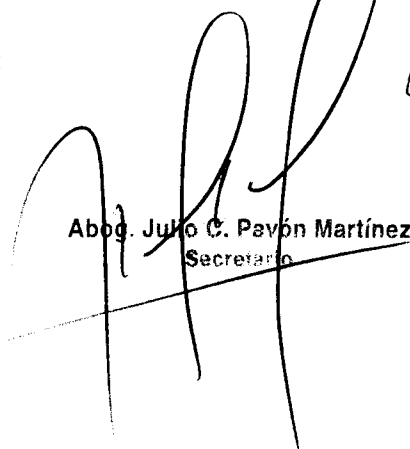
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FARIÑAS
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

